



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, tres Iniciativas con Proyecto de Decreto que se describen en el apartado de Antecedentes, por las que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal relativas a la prohibición del matrimonio infantil y sus repercusiones legales en la aludida materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, 114, 117, 135 fracciones I y II, 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción de los respectivos turnos para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS", se presentan los términos, sentido y alcance de los tres Proyectos de Decreto objeto del presente Dictamen.
- III. En el apartado "CONSIDERACIONES", se expresan los argumentos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el apartado relativo al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se da cuenta del texto del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de febrero de 2018, el Senador David Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, correspondiente a la LXIII Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones al Código Civil Federal, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-2P3A.-516 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

2. El 16 de octubre de 2018 la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1772 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. El 16 de octubre de 2018 la Senadora Verónica Martínez García del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1737 a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda.

4. Mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-2947 de fecha 6 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal presentada por la Senadora Josefina Vázquez Mota el 16 de octubre de 2018 para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

5. Mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-5248 de fecha 5 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó la rectificación de turno de las tres Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal presentadas por las Senadoras Josefina Vázquez Mota y Verónica Martínez García y por el Senador David Monreal Ávila, respectivamente, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa presentada por el Senador David Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, mediante la cual se reforman los artículos 98 fracciones I y V, 100, 103 fracción II, 113, 148; 156 fracción I y último párrafo, 159 y 209 y se derogan los artículos 93, 98 fracción II, 103 fracción IV, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 fracción II, 181, 438 fracción I, 443 fracción II; 451, 499, 624 fracción II, 636, 641 y 643 del Código Civil Federal.

El autor de la iniciativa precisa en la exposición de motivos, que el matrimonio, del latín *matrimonium*, ha sido concebido de diferentes formas de acuerdo a la organización e inclusive a las costumbres que rigen a las diversas sociedades, que ha tenido una enorme evolución, siendo los marcos normativos de las entidades federativas, una muestra clara de ello.

Refiere que, durante décadas por insuficiente regulación legal, se han celebrado matrimonios donde al menos una de las personas es menor de dieciocho años, lo que ha llevado a una problemática que ha incentivado múltiples violaciones a los derechos de los menores de edad, quienes, por razones naturales, sociales, familiares y personales, no están preparados para asumir las responsabilidades inherentes al matrimonio.

Menciona que los menores de edad son un sector que amerita protección especial y que sus derechos sean promovidos, garantizados y respetados para que se contribuya a su sano desarrollo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hace alusión a que, en México, la minoría de edad se considera antes de los dieciocho años cumplidos, que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 5 establece que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Señala que, de acuerdo al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), una de las grandes violencias que afectan a niñas y chicas (sic) adolescentes es el matrimonio infantil que, al no prohibirse antes de los 18 años, se manifiesta abiertamente en un abuso sexual infantil, aunado a otro tipo de violencias como lo son la intrafamiliar, escolar, comunitaria y social que se ocultan en fenómenos tales como el castigo corporal y el embarazo adolescente.

Alude el autor de la iniciativa que, de los datos estadísticos que arrojan el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se advierte que no ha podido erradicarse tal práctica que resulta violatoria de los derechos humanos de miles de niñas, niños y adolescentes, quienes inclusive, no dan su consentimiento para la celebración del matrimonio, siendo que las legislaciones otorgan esa facultad a terceros que guardan determinada cercanía con los menores contrayentes, como sus padres o tutores.

La iniciativa hace referencia al Código Civil Federal que aún contempla disposiciones que incentivan y protegen el matrimonio infantil y que prevé que pueden contraer matrimonio a los dieciséis años el hombre y a los trece años la mujer; aunado a que contempla la suplencia del consentimiento de padres, abuelos e incluso, del Juez Familiar, disposiciones legales que refiere, son cómplices en la permisión de esa práctica que conculca los derechos de ese sector, de ahí la imperiosa necesidad de que nuestro marco jurídico se adecue a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos signados por México, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, si bien es cierto no refieren una edad mínima para contraer matrimonio, también lo es que enmarcan un estándar mediante el cual es esencial el consentimiento de las partes, así como una edad adecuada para ello.

Continúa refiriendo el autor de la iniciativa que la Convención Sobre el Consentimiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios establece que no podrá contraerse legalmente el matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de los contrayentes expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad ante la autoridad competente y testigos, en tanto que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es clara en establecer que no tendrá efecto jurídico alguno los esponsales y el matrimonio de niños y que se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso, las de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Hizo énfasis el entonces Senador David Monreal Ávila, que la Organización de las Naciones Unidas, así como diversas organizaciones civiles urgieron a erradicar el matrimonio infantil en México, ya que el 6.5% de las mujeres se casaron antes de los 18 años, sobre todo considerando la prevalencia de las dispensas que lo incentivan.

La Organización Save the Children, respecto a este tópico, refiere que en México las estadísticas son considerables y que la existencia de las dispensas o excepciones para permitir el matrimonio precoz no han favorecido el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, sino que, por el contrario, tal práctica ha significado la falta de acceso a prerrogativas fundamentales para este grupo, tales como la educación, la protección, la igualdad y la no discriminación, vida libre de violencia hacia las mujeres, el interés superior de la niñez. En esa tesitura, se ha hecho extensible la solicitud a México para que tome las medidas administrativas y legislativas que coloquen a la vanguardia la protección de los derechos humanos acorde al sistema universal.

Lo anterior, considerando que en el marco jurídico nacional debe cumplirse a cabalidad el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el interés superior de la niñez en éste comprendido y, por virtud del cual, es evidente la obligación de adecuar las normas jurídicas para garantizar el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y por cuanto al tema del matrimonio infantil, legislar sobre la prohibición de tal práctica nociva.

En ese orden de ideas, a través de la iniciativa que presenta se propone modificar y derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal en materia del matrimonio a fin de suprimir aquellas normas y expresiones que incentiven o justifiquen las excepciones o dispensas para su celebración con o entre menores de edad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

2. Iniciativa presentada por la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual reforma los artículos 98 fracciones I y V, 100, 148, 156 fracción I y último párrafo; 172, 187, 209, 265, 272 primer y tercer párrafos, 438 fracción I y 442 y deroga los artículos 93, 98 fracción II, 103 fracciones II y IV, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 fracción II, 173, 181, 229, 237, 238, 239, 240, 443 fracción II, 451, 624 fracción II y 641 del Código Civil Federal.

La iniciativa refiere en su exposición de motivos que, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, fueron incorporados al artículo 4º de la carta magna, tres párrafos que expresamente disponen la obligación del Estado de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como por el interés superior de la infancia, como principio rector en su actuación.

Señala la atribución del Congreso de la Unión de emitir una ley general en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, acorde con los tratados internacionales de los que México es parte en esta materia, de conformidad con lo que dispone la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que en ejercicio de esta facultad dada por el Poder Revisor de la Constitución al Congreso de la Unión, éste expidió en el año 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las entidades federativas iniciaron un proceso de expedición de sus propias leyes locales en esa materia y con base en la mencionada ley, también iniciaron un proceso de ajuste de sus respectivos códigos civiles o de sus códigos familiares, según fuere el caso, para elevar la edad mínima necesaria para contraer matrimonio que haga imposible legalmente la celebración de matrimonio entre menores de edad o entre una persona mayor de edad y una menor de edad, considerando la mayoría de edad en los dieciocho años cumplidos, tal como lo contemplan los tratados internacionales en la materia.

Menciona que, en concordancia con lo establecido por el "Comité de Derechos del Niño" que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, (sic) en su Observación General número 18 y en la Recomendación número 31, respectivamente, han establecido que el matrimonio temprano, precoz o forzado, es una práctica nociva que impide el pleno desarrollo en particular de niñas y adolescentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Señala que como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los años 2015 y 2016, algunas entidades federativas armonizaron sus ordenamientos locales en la materia con las disposiciones contenidas en este ordenamiento federal secundario, en cuanto a regular las edades mínimas para contraer matrimonio y que quede proscrito el matrimonio entre menores o con menores de dieciocho años de edad, sin embargo, ni el Código Civil Federal ni muchas legislaciones locales que regulan sobre la materia en comento, están armonizadas con el contenido del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La autora de la Iniciativa cita diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de los Derechos del Niño que contienen disposiciones que protegen entre otros, los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y que, sin embargo, a pesar de que existe el compromiso de respetarlos, la realidad es que no se ha cumplido con esa obligación, puesto que las estadísticas arrojan que en México existe un gran porcentaje de matrimonios infantiles que lo sitúan en el octavo país a nivel mundial con mayor número de tales prácticas, sólo por debajo de India, Bangladesh, Nigeria, Brasil, Etiopía, Pakistán e Indonesia y después de Congo y Tanzania. A manera de ejemplo, basta citar que, en México, una de cada cinco mujeres contrae matrimonio antes de cumplir dieciocho años, con efectos y consecuencias graves, puesto que es común que sufran violencia física, sexual y económica.

Continúa refiriendo la autora de la iniciativa que diversas organizaciones de la sociedad civil como "Save the Children" y "OXFAM México" sostienen que la existencia de dispensas o excepciones para el matrimonio es una forma de flexibilizar la norma para otorgar el permiso de casarse sin atender el estándar de la ley, que tal mecanismo es una vulneración a la dignidad y el bienestar en particular de las niñas y adolescentes, ya que encubre y perpetúa abusos y violencia ejercida en su contra.

De ahí, la necesidad de que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede actuar en favor de las niñas, niños y adolescentes para evitar que caigan en ese grave fenómeno del matrimonio precoz.

3. Iniciativa presentada por la Senadora Verónica Martínez García del Grupo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se derogan los artículos 93, las fracciones II y VII del artículo 98, la fracción IV del artículo 103, los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, la fracción II del artículo 156, 173, 181, el segundo párrafo del artículo 187, el segundo párrafo del artículo 209, 229, 237, 238, 239, 240, el tercer párrafo del artículo 272, la fracción II del artículo 443, 451, la fracción II del artículo 624 y 641 del Código Civil Federal. Se reforman las fracciones I y V del artículo 98, el artículo 100, las fracciones II y V del artículo 103, el primer y segundo párrafo del artículo 113, el artículo 148, la fracción I, así como el último párrafo del artículo 156, el artículo 172, el primer párrafo del artículo 187, el primer párrafo del artículo 209, el artículo 265, el primer párrafo del artículo 272, la fracción I del artículo 438, todos del Código Civil Federal.

Señala en la exposición de motivos, que como parte de los pendientes legislativos que deben ser desahogados, el de la armonización de la legislación y su adecuación a la realidad en que vivimos son una prioridad, ya que de esa manera el entramado jurídico podrá responder a las necesidades de la sociedad mexicana, máxime si dichas disposiciones tutelan derechos fundamentales de algún sector poblacional que pudiera encontrarse en condición de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Indica que desafortunadamente, el contenido de algunas disposiciones del Código Civil Federal no ha sido armonizado con la Constitución Política y con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que su redacción atenta contra los derechos fundamentales de la niñez, al permitir que los menores de edad puedan contraer matrimonio, así como también crea las condiciones legales para que ello suceda.

Que, respecto a ello, es inconcebible que se contemple la posibilidad de que las personas menores de edad puedan contraer matrimonio con una edad mínima, 14 años en el caso de las mujeres y 16 en el caso de los varones, a través de la dispensa de ese requisito mediante el consentimiento que otorguen los ascendientes o incluso instituciones gubernamentales, lo que por sí mismas es una transgresión múltiple a los derechos humanos.

Que el artículo 45 de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, impone el deber de armonizar las leyes federales y de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, a efecto de establecer como edad mínima para contraer



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

matrimonio los dieciocho años, siendo el espíritu de dicha prohibición que las niñas, niños y adolescentes no vean truncado su desarrollo integral, habida cuenta que contraer matrimonio durante la fase de desarrollo y formación no abona a ello, por el contrario, ese compromiso impropio para su edad los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad como potenciales víctimas de la comisión de delitos.

Hace hincapié la Senadora que presenta la iniciativa, la transgresión múltiple a los derechos humanos que se configura al permitir la dispensa del requisito consistente en que la mujer puede contraer matrimonio a los catorce años y en el caso de los varones, a los dieciséis años, lo que es inconcebible y, sobre el particular, invoca la recomendación que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas realizó al Estado mexicano en 2015 que sobre el tópico en estudio, cita que nuestro país debe asegurar la efectiva implementación del precepto legal aludido, asegurando de igual manera que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en dieciocho años en todos los estados. De ahí, resulta necesario que la legislación sea homogeneizada.

Alude que simultáneamente a ello, tal recomendación advierte una alarmante realidad al estimarse que la población de niñas es la que mayormente se ve involucrada en la celebración de matrimonios, ya sea por prácticas sociales o usos y costumbres que violentan sus derechos humanos.

Asimismo, considera oportuno que la emancipación derivada del matrimonio también sea suprimida de la legislación vigente, al ser una consecuencia jurídica de la participación de menores de edad en la celebración del matrimonio, ya que, al contraer nupcias, por ese solo hecho quedan liberados de la patria potestad o tutela que se ejerza sobre ellos para poder tomar decisiones sobre su nueva condición personal y los bienes que adquiera.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es claro en establecer que es requisito indispensable haber cumplido dieciocho años para contraer matrimonio, por ende, cualquier disposición legal que permita lo contrario, debe ser reformada o derogada. Por tal razón, la Senadora Martínez García considera oportuno que la emancipación derivada del matrimonio también debe suprimirse de la legislación vigente, en tratándose de una consecuencia jurídica de la participación de menores de edad en la celebración del matrimonio. En esa tesitura, la eliminación de la emancipación por tal causa es una consecuencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

directa de la prohibición de celebración del matrimonio entre o con menores de edad.

Refiere que es importante eliminar las incongruencias normativas que pudieran existir en nuestra legislación, pero es de mayor trascendencia proteger los derechos de las personas menores de edad para darles la posibilidad de que tengan un sano desarrollo físico, mental y personal, pensando en su bienestar presente y futuro; en consecuencia, es de vital trascendencia eliminar las incongruencias normativas que pudieran existir en nuestra legislación con el objeto de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes para darles la posibilidad de que tengan un sano desarrollo físico, mental y personal.

Atendiendo al contenido de las tres iniciativas descritas, las Dictaminadoras realizamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos en que, respecto al tema de las tres iniciativas presentadas objeto del presente dictamen, es impostergable observar lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Aunado a lo anterior, también es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional en la materia, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías también en favor de niñas, niños y adolescentes.

En lo conducente, no pasa desapercibido para estas Dictaminadoras la trascendencia del tema de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a saber:

A) LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PARTE I.

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I. ENUMERACIÓN DE DEBERES.

***Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 5. Derecho a la Integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradan privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribuna especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencia los condenados.”

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

"Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

B) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

PARTE I

"Artículo 1. *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*

"Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

C) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso."*

"Artículo 3

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."*

"Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

“Artículo 23

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.**
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.**
- 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.**
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”**

“Artículo 24

- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**
- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.**
- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.**

D) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

“ARTÍCULO 2

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos."

"ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto."

"ARTÍCULO 4 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática."

"ARTÍCULO 10 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Tales ordenamientos internacionales imponen entre otras circunstancias, la obligación de los estados partes de otorgar la protección debida a niñas, niños y adolescentes y considerarlos como sujetos de derechos, reconocen el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia siempre que tengan la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención, que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, que se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, etcétera. Asimismo, destaca la obligación de los estados parte de armonizar su legislación interna con las disposiciones legales en materia de protección a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora, en el marco interno, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

“Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Derivado de lo anterior, nuestro país está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes, entre éstas, a homologar su marco interno para adecuarlo a los citados tratados internacionales, así mismo, a la Ley General en la materia, sobre todo en lo conducente a la prohibición de celebrar enlaces matrimoniales entre o con menores de edad.

SEGUNDO. Es tal la importancia y la urgencia de legislar sobre el tema del matrimonio precoz y sus repercusiones, habida cuenta que ello origina diversas violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, resultando entonces que cada día que transcurre, México continúa incumpliendo sus obligaciones internacionales y peor aún, es permisivo ante el incremento de violencia que el matrimonio con o entre niñas, niños y adolescentes fomenta, particularmente con niñas.

De acuerdo a los datos obtenidos de la última Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) realizada en 2014, en el país la proporción de nupcialidad en menores de 19 años representa 15 por cada 100 adolescentes.¹

La información de la Encuesta Intercensal 2015 indica que el porcentaje de la población de 12 a 19 años que se encuentran en unión es de 7%, además, refleja que más de la mitad de las mujeres alguna vez unidas de 15 a 49 años (51.4%), se unieron por primera vez antes de cumplir 20 años.

En 2015 el porcentaje de mujeres unidas de 12 a 19 años que no asisten a la escuela es de 90.3%.²

Enfocándose únicamente en la población unida de 12 a 19 años, se observa que en 2015 hay más mujeres (846 004) que hombres (315 582) en situación conyugal. El 90.3% no asiste a la escuela y 73.5% declara que tienen algún grado aprobado en la primaria o secundaria; mientras que 25% solo tiene algún grado aprobado en el nivel medio superior o superior. El 11.7% forma parte de la población económicamente activa y la gran mayoría (60.4%) tiene al menos un hijo vivo.

En 2016 el número de mujeres que contrajeron matrimonio legal antes de cumplir 18

¹ Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Pag.19.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2014/doc/resultados_enadid14.pdf

² http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/matrimonios2018_Nal.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

años fue de 9 871.³

Según la *Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes*, el matrimonio "a edades muy tempranas y con grandes diferencias de edades respecto de la pareja, aumentan la vulnerabilidad de estas adolescentes, al propiciar el desequilibrio de poder al interior de la pareja y las pone en un riesgo continuo de abuso basado en la construcción social de un enfoque de género no equitativo ni de igualdad".⁴

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el matrimonio a temprana edad y el embarazo adolescente truncan la educación y, con ello, las posibilidades de un mejor desarrollo presente y futuro. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior de la SEP, en 2011 el 30.7% de las adolescentes embarazadas de menos de 15 años dejaron la escuela. En 2014, las muertes maternas por razón de escolaridad se concentraban en nivel secundaria o equivalente.⁵

Sobre el tópico que nos ocupa, "Save the Children" refiere que más de 20.000 niñas son obligadas a casarse cada día en el mundo.⁶ En México, 1 de cada 5 mujeres se casa antes de cumplir los 18 años,⁷ que el 73 % de las niñas casadas dejan o son obligadas a abandonar sus estudios para dedicarse al hogar⁸ y, finalmente, que niñas casadas sufren 49% más violencia física y 68% más violencia sexual.⁹

Por su cuenta, "Girls not brides" cita que cada año en el mundo 12 millones de niñas son casadas antes de cumplir los 18 años. Eso significa 23 niñas cada minuto, equivalente a una cada dos segundos aproximadamente.¹⁰ Se estima que, de no atender esta problemática, para el año 2030 más de 1.2 billones de mujeres habrán sido casadas antes de cumplir 18 años.

³ <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/nupcialidad/>

⁴ Gobierno de la República. *Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes*. Recuperado el 9 de enero de 2018, de:

http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2441/1/images/ENAPEA_V10.pdf.

⁵ *En el marco del día internacional de la niña, UNICEF y ONU Mujeres hacen un llamado a garantizar los derechos de todas las niñas y adolescentes en México*. Recuperado el 9 de enero de 2018, de:

https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_34536.html.

⁶ <https://www.savethechildren.es/notasprensa/mas-de-20000-ninas-son-obligadas-casarse-cada-dia-en-el-mundo>

⁷ <https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico>

⁸ <https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico>

⁹ <https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico>

¹⁰ <https://www.girlsnotbrides.org/about-child-marriage/>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

En México, 1 de cada 4 niñas contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años, lo que equivale al 23%.¹¹

Asimismo, alude que el índice de embarazos en niñas está relacionado con los matrimonios, pues cerca de la mitad de menores de entre 12 y 17 años que contrajeron matrimonio tuvieron al menos un hijo.

México forma parte de una lista de 20 países con más altos números absolutos de matrimonio infantil. De acuerdo con la lista elaborada por *State of the World's Children UNICEF* en 2017, México ocupa la posición número 7 al registrar 1,479,000 matrimonios en los que participó una niña menor de edad.¹²

En ese orden de ideas, resulta incuestionable la urgencia de adecuar las normas del estado mexicano a efecto de prohibir el matrimonio infantil, ya sea entre o con menores de edad.

TERCERO. Estas Dictaminadoras no pueden pasar desapercibido que, con fecha 11 de octubre de 2018 la Presidencia de la Comisión de Justicia del Senado de la República recibió el oficio número LXIV/MD/MBG/ST/000357/18 suscrito por el Licenciado Marcos Alejandro Gil González, Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante el cual remite el oficio número DEP-1526/18 de fecha 8 de igual mes y año emitido por el Licenciado Adrián García Becerril, Director General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual hace del conocimiento la serie de recomendaciones que el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) realiza al Estado mexicano con relación al IX Informe Periódico de nuestro país.

En este documento, si bien es cierto que se reconocen los avances en el marco normativo y programático, tal como la aprobación de varias leyes generales y entre los temas abordados en las recomendaciones, destaca la Recomendación número 20, que determina:

"20. Matrimonio y relaciones familiares: asegurar la armonización de las disposiciones estatales con la Ley General de los Derechos de Niñas,

¹¹ <https://www.girlsnotbrides.org/child-marriage/mexico/>

¹² <https://www.girlsnotbrides.org/where-does-it-happen/>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Niños y Adolescentes que permite el matrimonio hasta los 18 años; elaborar campañas para combatir el matrimonio infantil, en específico en áreas rurales y remotas."

No pasa desapercibido que obra una Proposición con Punto de Acuerdo presentada en sesión del 11 de octubre de 2018 por la Senadora Verónica Delgadillo García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, solicitando a las legislaturas de las entidades federativas a reforzar en su leyes locales las disposiciones correspondientes para prohibir el matrimonio entre menores de dieciocho años, lo anterior en relación con lo establecido por el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo de suma importancia eliminar salvedades o convenios especiales que lo permitan.

Asimismo, solicitó a los gobiernos de las entidades federativas a fomentar los derechos de las niñas y niños para evitar la práctica de matrimonio entre menores de edad, así como el concubinato u otras formas de unión libre entre ellos. Lo anterior con la finalidad de generar mejores condiciones de bienestar y desarrollo para niñas y niños. El Punto de Acuerdo referido, fue considerado de urgente resolución, a discusión, sin debate y se aprobó en votación económica, ordenando su cumplimiento.

CUARTO. Atendiendo a la imperiosa necesidad de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales signados por México en lo conducente al tema relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, así como para hacerla acorde al contenido del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estas Dictaminadoras comparten el criterio que exponen las Senadoras y el Senador en las iniciativas que hoy se dictaminan, respecto a la reforma y derogación de diversas disposiciones del Código Civil Federal en materia de matrimonio con o entre personas menores de edad, así como sus consecuencias, circunstancia por la cual, las Comisiones Dictaminadoras procedimos a realizar un estudio comparativo de las tres iniciativas, advirtiendo que, de manera general, existen diversos puntos de coincidencia sobre la reforma y derogación de distintas disposiciones del Código Civil Federal y, en aquellas en las que no existe coincidencia, ya porque alguna iniciativa considera que debiera reformarse cierta disposición y otra u otras que debieran derogarse o bien, siendo coincidentes en el sentido de reformar, discrepan en el sentido o bien, en la redacción, por lo que estas Dictaminadoras ponderaron la trascendencia de una u otra opción, acorde al tenor del interés superior de la niñez y, por técnica legislativa, atendiendo lo más conveniente a la armonización



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

legal en estudio.

Cabe hacer mención que, resultando una consecuencia directa e inmediata de la prohibición del matrimonio infantil, la figura de la emancipación, por ende, el Código Civil Federal también debe sufrir adecuaciones, en lo conducente a ese tópico, habida cuenta que, al prohibirse legalmente el matrimonio infantil, ya sea entre menores o con algún niño o niña, la consecuencia inmediata que legalmente aún establece tal ordenamiento debe desaparecer.

En esa tesitura, se presenta un cuadro comparativo que visibiliza el sentido de cada una de las iniciativas presentadas a efecto de advertir las similitudes y discrepancias entre éstas.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS TRES INICIATIVAS.
REFORMAS Y DEROGACIONES AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL.**

INICIATIVA SEN. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA	INICIATIVA SEN. DAVID MONREAL ÁVILA	INICIATIVA SEN. VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
Artículo 93.- (DEROGADO)	Artículo 93.- (DEROGADO)	Artículo 93.- (DEROGADO)
Artículo 98.- I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) V.- (REFORMADA)	Artículo 98.- I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) V. (REFORMADA)	Artículo 98.- I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) V. (REFORMADA) VII. (DEROGADA)
Artículo 100.- (REFORMADO)	Artículo 100.- (REFORMADO)	Artículo 100.- (REFORMADO)
Artículo 103.- II.- (DEROGADA) IV.- (DEROGADA)	Artículo 103.- II.- (REFORMADA) IV.- (DEROGADA)	Artículo 103.- II.- (REFORMADA) IV.- (DEROGADA) V.- (REFORMADA)
-----	Artículo 113.- (REFORMADO)	Artículo 113.- (PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, REFORMADOS)
Artículo 148.- (REFORMADO)	Artículo 148.- (REFORMADO)	Artículo 148.- (REFORMADO)
Artículo 149.- (DEROGADO)	Artículo 149.- (DEROGADO)	Artículo 149.- (DEROGADO)
Artículo 150.- (DEROGADO)	Artículo 150.- (DEROGADO)	Artículo 150.- (DEROGADO)
Artículo 151.- (DEROGADO)	Artículo 151.- (DEROGADO)	Artículo 151.- (DEROGADO)
Artículo 152.- (DEROGADO)	Artículo 152.- (DEROGADO)	Artículo 152.- (DEROGADO)
Artículo 153.- (DEROGADO)	Artículo 153.- (DEROGADO)	Artículo 153.- (DEROGADO)
Artículo 154.- (DEROGADO)	Artículo 154.- (DEROGADO)	Artículo 154.- (DEROGADO)
Artículo 155.- (DEROGADO)	Artículo 155.- (DEROGADO)	Artículo 155.- (DEROGADO)
Artículo 156.-	Artículo 156.-	Artículo 156.-



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) III.- a X.- ... Último párrafo (REFORMADO)	I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) III.- a X.- ... Último párrafo (REFORMADO)	I. (REFORMADA) II. (DEROGADA) III.- a X.- ... Último párrafo (REFORMADO)
-----	Artículo 159.- (REFORMADO)	-----
Artículo 172.- (REFORMADO)	-----	Artículo 172.- (REFORMADO)
Artículo 173.- (DEROGADO)	-----	Artículo 173.- (DEROGADO)
Artículo 181.- (DEROGADO)	Artículo 181.- (DEROGADO)	Artículo 181.- (DEROGADO)
Artículo 187.- (REFORMADO)	-----	Artículo 187.- (EL PRIMER PÁRRAFO, REFORMADO) (EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEROGADO)
Artículo 209.- (REFORMADO)	Artículo 209.- (REFORMADO)	Artículo 209.- (EL PRIMER PÁRRAFO, REFORMADO) (EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEROGADO)
Artículo 229.- (DEROGADO)	-----	Artículo 229.- (DEROGADO)
Artículo 237.- (DEROGADO)	-----	Artículo 237.- (DEROGADO)
Artículo 238.- (DEROGADO)	-----	Artículo 238.- (DEROGADO)
Artículo 239.- (DEROGADO)	-----	Artículo 239.- (DEROGADO)
Artículo 240.- (DEROGADO)	-----	Artículo 240.- (DEROGADO)
Artículo 265.- (REFORMADO)	-----	Artículo 265.- (REFORMADO)
Artículo 272.- (REFORMADO)	-----	Artículo 272.- (REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO) (DEROGADO EL TERCER PÁRRAFO)
Artículo 438.- I. (REFORMADA)	Artículo 438.- I. (DEROGADA)	Artículo 438.- I. (REFORMADA)
Artículo 442.- (REFORMADO)	-----	-----
Artículo 443.- II. (DEROGADA)	Artículo 443.- II. (DEROGADA)	Artículo 443.- II. (DEROGADA)
Artículo 451.- (DEROGADO)	Artículo 451.- (DEROGADO)	Artículo 451.- (DEROGADO)
-----	Artículo 499.- (DEROGADO)	-----
Artículo 624.- II. (DEROGADO)	Artículo 624.- II. (DEROGADO)	Artículo 624.- II. (DEROGADO)
-----	Artículo 636.- (DEROGADO)	-----
Artículo 641.- (DEROGADO)	Artículo 641.- (DEROGADO)	Artículo 641.- (DEROGADO)
-----	Artículo 643.- (DEROGADO)	-----

Tal como podrá advertirse, las tres iniciativas son mayormente coincidentes en cuanto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

al criterio determinante sobre la necesidad de reformar o derogar determinada disposición, sin embargo, en aquellos preceptos en los cuales no hubo coincidencia, estas Dictaminadoras analizamos al tenor del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y acorde a la técnica legislativa, el criterio a seguir hasta obtener un consenso de las tres Comisiones Codictaminadoras sobre los siguientes preceptos:

- **Fracción VII del artículo 98 del Código Civil Federal.** Destaca que la Senadora Verónica Martínez García propone sea derogado, en tanto que las otras dos Iniciativas no lo prevén. En lo conducente, las Codictaminadoras consideramos que no debe ser reformado, mucho menos derogado, puesto que el mismo hace referencia a uno de los documentos que las personas que pretendan contraer matrimonio deben anexar al escrito que deberá presentarse ante el Juez del Registro Civil, consistente en copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo. En efecto, tal fracción debe permanecer incólume, habida cuenta que existe otra causa de dispensa diversa a la minoría de edad de una o ambas personas contrayentes, siendo específicamente el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, tal como lo prevé el numeral 156 del Código Civil Federal, de ahí que, de derogarse, tal hipótesis quedaría sin regulación.
- **Artículo 100 del Código Civil Federal.** A pesar de que las tres iniciativas son coincidentes en la reforma, la que corresponde a la Senadora Vázquez Mota discrepa en cuanto a la eliminación de la última frase, la cual, a juicio de estas Comisiones Unidas, debe prevalecer, puesto que se refiere a que el Juez del Registro Civil puede cerciorarse cuando lo considere necesario, de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico al que alude la fracción IV del artículo 98 del mismo ordenamiento legal, certificado médico que ninguna relación tiene con el tema de la prohibición del matrimonio infantil o sus consecuencias.
- **Fracción II del artículo 103 del Código Civil Federal.** La Iniciativa de la Senadora Vázquez Mota propone su derogación, en tanto que las otras dos consideran que debe reformarse. Tal precepto establece requisitos del acta de matrimonio, en tanto que la fracción II alude a que si los contrayentes son mayores o menores de edad, en consecuencia, después de un análisis exhaustivo, estas Dictaminadoras coinciden en que debe reformarse únicamente para eliminar el texto "...o menores..." Sin que sea menester derogar tal disposición.
- **Fracción IV del artículo 103 del Código Civil Federal.** A pesar de que las tres iniciativas son coincidentes en proponer su derogación, a juicio de estas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Dictaminadoras, debe reformarse a efecto de establecer de manera expresa y con precisión que el único consentimiento requerido y por ende, el que debe contener el acta de matrimonio es solo el de las personas contrayentes por virtud de la prohibición del matrimonio infantil.

- **Fracción V del artículo 103 del Código Civil Federal.** La iniciativa de la Senadora Verónica Martínez García propone la reforma, en tanto que las otras dos iniciativas nada refieren al respecto. Estas Comisiones Unidas no consideramos pertinente reforma alguna, puesto que es conveniente prevalezca como requisito del acta de matrimonio la determinación de que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó, tanto más que, se reitera, existe otra causal de impedimento objeto de dispensa diverso a la minoría de edad de una o ambas personas contrayentes.
- **Artículo 113 del Código Civil Federal.** La iniciativa de la Senadora Vázquez Mota no hace alusión a este precepto, en tanto que el Senador Monreal advierte la necesidad de reformar el primer párrafo. Por su parte, la Senadora Verónica Martínez García propone la reforma del primer párrafo para precisar la necesidad de establecer expresamente la mayoría de edad, así como de omitir en el segundo párrafo el supuesto que hace alusión a la posibilidad de las declaraciones relativas a los padres o tutores de los pretendientes.
- **Artículo 156 del Código Civil Federal.** Las tres iniciativas son en lo general coincidentes, sin embargo, la presentada por la Senadora Martínez García, hace hincapié en reiterar en la fracción I, los dieciocho años de mayoría de edad, lo que a consideración de estas Dictaminadoras, resulta innecesario ante la disposición expresa contenida en el numeral 148 con el texto propuesto en este dictamen.
- **Artículo 172 del Código Civil Federal.** Son coincidentes las Senadoras Vázquez Mota y Martínez García, en tanto que el Senador Monreal nada alude al respecto. En lo conducente, estas Comisiones Unidas comparten el criterio asumido por las Senadoras antes mencionadas.
- **Artículo 173 del Código Civil Federal.** El Senador Monreal no incluye este precepto en su iniciativa, en tanto que las otras dos cuyo estudio nos ocupa, coinciden en la necesidad de derogarla, por lo que estas Dictaminadoras comparten criterio al considerar que no debe prevalecer en el texto de la ley un precepto que hace alusión a la administración de bienes de cónyuges menores de edad, ello, ante el sentido de la prohibición del matrimonio infantil cuyas iniciativas proponen.
- **Artículo 159 del Código Civil Federal.** La Iniciativa del Senador Monreal



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

propone su reforma, en tanto que las otras dos iniciativas nada mencionan al respecto. La reforma en el sentido propuesto consiste en eliminar la frase "...o está..." Estas Dictaminadoras coinciden con el sentido de la reforma planteada por el Senador Monreal.

- **Artículo 187 del Código Civil Federal.** La Senadora Vázquez Mota propone sea reformado, la Senadora Verónica Martínez García propone reforma al primer párrafo y se derogue el segundo, en tanto que el Senador David Monreal no alude tal precepto. En lo conducente, estas Dictaminadoras coincidimos con la Senadora Verónica Martínez García, habida cuenta que el primer párrafo debe ser reformado para eliminar la frase alusiva a la consecuencia que se presenta cuando quienes disuelven el matrimonio son menores de edad, puesto que ello ya no sería legalmente posible, en tanto que la permanencia del segundo párrafo no tiene justificación legal alguna, por lo que debe suprimirse y, por ende, derogarse.
- **Artículo 209 del Código Civil Federal.** La Senadora Martínez García propone en su iniciativa la reforma al primer párrafo y se derogue el segundo, en tanto que las dos iniciativas restantes no lo incluyen. Estas Dictaminadoras coinciden con la Senadora Verónica Martínez, ya que en el primer párrafo debe suprimirse la regulación relativa a la separación de bienes entre consortes menores de edad y el segundo párrafo, derogarlo, ante la imposibilidad de que pueda existir modificación de capitulaciones matrimoniales durante la minoría de edad, ante la prohibición del matrimonio infantil.
- **Artículos 229, 237, 238, 239 y 240 del Código Civil Federal.** Son coincidentes las iniciativas de las Senadoras Vázquez Mota y Martínez García en cuanto a su derogación, en tanto que la del Senador Monreal no los incluye. Estas Dictaminadoras coincidimos en que deben derogarse, habida cuenta que todas contienen disposiciones alusivas a las donaciones antenuptiales entre personas menores de edad y a aspectos permisivos del matrimonio infantil que impedían su declaración de nulidad.
- **Artículo 265 del Código Civil Federal.** Las iniciativas de las Senadoras Vázquez Mota y Martínez García son afines en cuanto a la necesidad de su reforma, en tanto que la del Senador Monreal no prevé tal precepto. Estas Comisiones Unidas, una vez más coinciden en que debe reformarse a efecto de suprimir el texto relativo a la posibilidad de regular el matrimonio entre un adulto y un menor de edad.
- **Artículo 272 del Código Civil Federal.** La Senadora Vázquez Mota considera prudente la reforma, el Senador Monreal no lo prevé y la Senadora Martínez



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

García propone la reforma del primer párrafo y la derogación del tercero. Al respecto, estas Dictaminadoras compartimos el criterio de la iniciativa presentada por la Senadora Vázquez Mota, ya que debe modificarse el primer párrafo para eliminar la frase "...y sean mayores de edad..." porque es la única posibilidad que, con motivo de la reforma, puede contraerse un matrimonio y por ende, también el divorcio. En el caso del tercer párrafo, debe reformarse para eliminar la frase "...son menores de edad..." por las razones aludidas, sin que sea menester la derogación, ya que las otras dos condiciones para el divorcio deberán seguir prevaleciendo, tanto más que debe guardarse armonía con el texto del primer párrafo.

- **Artículo 438 del Código Civil Federal.** El Senador Monreal propone la derogación de la fracción I y las otras dos iniciativas, su reforma. En lo conducente, coincidimos en que no puede derogarse, ya que se dejaría sin regulación la posibilidad de que el derecho de usufructo concedido a quienes ejerzan patria potestad se extinga cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, de ahí, la reforma en el sentido de eliminar sólo la frase "...la emancipación derivada del matrimonio o..."
- **Artículo 442 del Código Civil Federal.** La Senadora Vázquez Mota propone la reforma, en tanto que las otras dos iniciativas no la prevén. Al respecto, estas Dictaminadoras coinciden en eliminar de ese texto la frase que hace alusión a la emancipación.
- **Artículo 499 del Código Civil Federal.** La Iniciativa del Senador Monreal propone su derogación, en tanto que el resto de las iniciativas no lo contempla. Estas Dictaminadoras coinciden con la necesidad de derogarlo, puesto que establece una disposición relativa a la emancipación.
- **Artículo 636 del Código Civil Federal.** La Iniciativa del Senador Monreal propone su derogación, en tanto que el resto de las iniciativas no lo prevé. Estas Dictaminadoras coinciden con la necesidad de derogarlo, puesto que establece la posibilidad de celebración de contratos por personas menores de edad emancipados, disposición que, desde luego, debe desaparecer de la legislación común federal.
- **Artículo 643 del Código Civil Federal.** La Iniciativa del Senador Monreal propone su derogación, en tanto que el resto de las iniciativas no lo establecen. Estas Dictaminadoras coinciden con la necesidad de derogarlo, puesto que regula condiciones y requisitos para que una persona menor de edad emancipada administre sus bienes, lo que, sin duda, es contrario al sentido de la prohibición del matrimonio infantil y a sus consecuencias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

QUINTO. Por otra parte, estas Dictaminadoras advierten que los artículos que a continuación se citan aluden a la figura de la emancipación, teniendo como causal el matrimonio entre o con menores de edad o bien, alguna disposición relativa a este y que ninguna de las tres iniciativas considera:

“Artículo 31.- *Se reputa domicilio legal:*

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;*
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;*
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;*
- IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;*
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;*
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;*
- VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;*
- VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y*
- IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.”*

“Artículo 104.- *Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.”*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

“Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.”

“Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”

“Artículo 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.”

“Artículo 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.”

“Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.”

“Artículo 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.”

En consecuencia, estas Dictaminadoras consideran, además, la pertinencia de que en este mismo dictamen se proponga la reforma o derogación, respectivamente, de los preceptos aludidos no incluidos en las tres iniciativas presentadas, en los siguientes términos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DICE:	PROPUESTA:
<p>*Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <p>I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;</p> <p>II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;</p> <p>III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;</p> <p>V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;</p> <p>VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;</p> <p>VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;</p> <p>VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieran tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y</p> <p>IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido."</p>	<p>*Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <p>I. Derogada.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ..."</p>
<p>"Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir</p>	<p>Artículo 104.- Se reforma para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

<p>el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes."</p>	<p>dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes."</p>
<p>"Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa."</p>	<p>Artículo 160.- Derogado.</p>
<p>"Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."</p>	<p>Artículo 412.- Se reforma para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."</p>
<p>"Artículo 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces."</p>	<p>Artículo 435.- Derogado.</p>
<p>"Artículo 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje."</p>	<p>Artículo 473.- Se reforma para quedar en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje."</p>
<p>"Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o</p>	<p>Artículo 605.- Se reforma para quedar en los siguientes términos:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

<p>emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.”</p>	<p>“Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.”</p>
<p>“Artículo 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.”</p>	<p>Artículo 639.- Derogado.</p>

1. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en el análisis de las propuestas normativas de las tres Iniciativas, así como con la que estas Dictaminadoras realizamos por técnica legislativa y con el objeto de armonizar el ordenamiento que nos ocupa, evitando con ello antinomias o cualquier incongruencia en el contenido de la norma cuyo estudio nos ocupa, los integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente Dictamen, de conformidad con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 98 fracciones I y V, 100, 103 fracción II y IV, 104, 113, 148, 156 fracción I y último párrafo, 159, 172, 187 primer párrafo, 209 primer párrafo, 265, 272 primer y tercer párrafo, 412, 438 fracción I, 442, 473 y 605, y se derogan el artículo 31 fracción I, el Capítulo VI, “De las Actas de Emancipación” y los artículos 93, 98 fracción II, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 fracción II, 160, 173, 181, 187 segundo párrafo, 209 segundo párrafo, 229, 237, 238, 239, 240, 435, 443 fracción II, 451, 499, 624 fracción II, 636, 639, 641 y 643 del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

- I. Derogada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

- II.
- III.
- IV. ...
- V.
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

CAPÍTULO VI De las Actas de Emancipación (Derogado)

Artículo 93. Derogado.

Artículo 98.

I. El acta de nacimiento de los pretendientes;

II. Derogado.

III a IV ...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

VI a VII...

Artículo 100. El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

Artículo 103...

- I. ...
- II. Si son mayores de edad.
- III. ...
- IV. El consentimiento de las personas contrayentes.

V. a IX...

...
...

Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente."

Artículo 113. El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 149. Derogado.

Artículo 150. Derogado.

Artículo 151. Derogado.

Artículo 152. Derogado.

Artículo 153. Derogado.

Artículo 154. Derogado.

Artículo 155. Derogado.

Artículo 156 ...

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. Derogada.

III a X ...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 160. Derogado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo 172. El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173. Derogado.

Artículo 181. Derogado.

Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos.

... Derogado.

Artículo 209. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

... Derogado.

Artículo 229. Derogado.

Artículo 237. Derogado.

Artículo 238. Derogado.

Artículo 239. Derogado.

Artículo 240. Derogado.

Artículo 265. Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

Artículo 412.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."

Artículo 435. Derogado.

Artículo 438. ...

I. Por la mayoría de edad de los hijos;

II a III. ...

Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Artículo 443. ...

I...

II. Derogada.

III...

Artículo 451. Derogado.

Artículo 473.- El que en su testamento deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo 499. Derogado.

Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Artículo 624. ...

I...

II. Derogada.

Artículo 636. Derogado.

Artículo 639. Derogado.

Artículo 641. Derogado.

Artículo 643. Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de estos.

Dado en el Senado de la República, a los 12 y 13 días del mes de marzo de 2019.



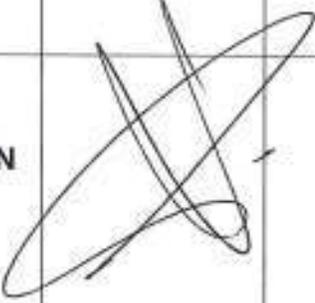
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Votación de las Senadoras y Senadores Integrantes de la Comisión de Justicia.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
1		SEN. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR			
2		SEN. INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN			
3		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA			
4		SEN. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR			
5		SEN. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
6		SEN. RICARDO AHUED BARDAHUIL			
7		SEN. JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH			
8		SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA			
9		SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO			
10		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
11		SEN. CLAUDIA RUÍZ MASSIEU SALINAS			
12		SEN. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN			
13		SEN. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE			
14		SEN. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA.			
15		SEN. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA.			

Dado en el Senado de la República, Ciudad de México, 12 y 13 de marzo de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Votación de las Senadoras y Senadores Integrantes de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
1		SEN. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA			
2		SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ			
3		SEN. MA. GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES			
4		SEN. RUBER ROCHA MOYA			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
5		SEN. MARIA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ			
6		SEN. MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO			
7		SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ			
8		SEN. PATRICIA MERCADO CASTRO			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
9		SEN. MARIA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
10		SEN. EUNICE RENATA ROMO MOLINA	 Voto particular		



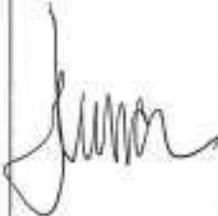
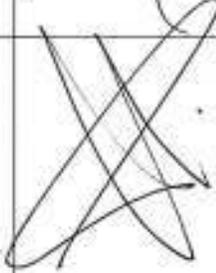
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Votación de las Senadoras y Senadores Integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

No.	NOMBRE:	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
1	 SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA			
2	 SEN. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
3	 SEN. SALOMÓN JARA CRUZ			
4	 SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
5		SEN. JESUSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ			
6		SEN. JOEL MOLINA RAMÍREZ			
7		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES			
8		SEN. DANTE DELGADO			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
9		SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA			
10		SEN. MARIO ZAMORA GASTÉLUM			
11		SEN. CLAUDIA ESTHER BALDERAS ESPINOZA			



Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Ciudad de México a 12 de marzo de 2019

FORMATO ESPECIAL

Formato especial de fecha 12 de marzo de 2019 para la formulación y discusión del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO:

1. Con fecha 13 de febrero de 2018, el Senador David Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, correspondiente a la LXIII Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones al Código Civil Federal, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-2P3A.-516 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.
2. El 16 de octubre de 2018 la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1772 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.
3. El 16 de octubre de 2018 la Senadora Verónica Martínez García del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1737 a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda.



Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

4. Mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-2947 de fecha 6 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal presentada por la Senadora Josefina Vázquez Mota el 16 de octubre de 2018 para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

5. Mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-5248 de fecha 5 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó la rectificación de turno de las tres Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal presentadas por las Senadoras Josefina Vázquez Mota y Verónica Martínez García y por el Senador David Monreal Ávila, respectivamente, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

SEGUNDO:

Habiéndose programado para el miércoles 13 de marzo de 2019 a las 16:30 horas la Reunión de Trabajo de Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, del cual manifiestan conformidad la Comisión de Justicia y la de Estudios Legislativos, Segunda, mas no así la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, porque en esta fecha la Presidenta de dicha Comisión asistirá en representación del Senado de la República a compromisos antes adquiridos.

TERCERO:

En virtud de lo anterior, las Juntas Directivas de las Comisiones en relación al formato especial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 187 del Reglamento del Senado de la República acuerdan la creación de un formato especial para el desahogo del análisis, discusión y en su caso aprobación del



Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, consiste en:

- a) La Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, se reunirán en Comisiones Unidas el próximo 13 de marzo a las 16:30 horas, en la Sala de Comparecencias, ubicada en Planta Baja, para atender lo relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
- b) En fecha martes 12 de marzo a las 09:00 horas, la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia celebrará reunión para analizar, discutir y en su caso aprobar el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, haciendo de conocimiento de la Comisión Coordinadora, los resultados de la misma para que esta, en caso de que las tres Comisiones aprueben el Dictamen, lo haga del conocimiento de la Mesa Directiva del Senado de la República para someterlo a la consideración del Pleno.



**Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos
de la Niñez y de la Adolescencia; y de
Estudios Legislativos, Segunda.**

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PRESIDENTA
Sen. Ana Lilia Rivera Rivera

SECRETARIO
Sen. José Erandi Bermúdez Méndez

SECRETARIO
Sen. Salomón Jara Cruz



Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Senado de la República a doce de marzo de dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar

SECRETARIA

Sen. Indira de Jesús Rosales San Román

SECRETARIA

Sen. Claudia Edith Anaya Mota

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

PRESIDENTA

Sen. Josefina Vázquez Mota

SECRETARIA

Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez

SECRETARIA

Sen. Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SENADORA EUNICE RENATA ROMO MOLINA EN EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN ESPECIFICO EN LA PARTE QUE REFIERE AL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**SENADORA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE**

La suscrita Senadora Eunice Renata Romo Molina, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 188, 193, 199, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, formuló el presente **VOTO PARTICULAR** al respecto del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, en específico en la parte que refiere al artículo 159 del Código Civil Federal, en razón de los siguientes enfoques de análisis:

a) ENFOQUE CONSTITUCIONAL-CONVENCIONAL

La configuración del orden jurídico mexicano a partir de la reforma de derechos humanos de 2011, es un parteaguas en el entendimiento del derecho constitucional y convencional, además crea el paradigma de que los principios contenidos en aquellos ordenamientos deben permear y bañar todo el sistema jurídico.

El enfoque que se crea a partir de este paradigma es que debe crearse un control de actos en los tres órdenes de gobierno (municipal, estatal y federal) y en las funciones de Estado –ejecutivo, legislativo y judicial- que se ha llamado control de constitucionalidad, mediante parámetros de proporcionalidad, ponderación y máxima protección pro-homine.

Como legisladores tenemos la responsabilidad de velar por la vigencia o protección del orden constitucional a partir de la función legislativa, donde maximicemos la protección pro homine o pro persona, es decir, que siempre tengamos presente que los derechos deben ser en beneficio de las personas, procurando para ello la progresividad de los mismos y la protección misma de la persona a través de los mecanismos que tenemos a nuestro alcance.

En este sentido, consideramos que el Código Civil Federal, al ser un cuerpo normativo que se configuró a principios del siglo pasado, su visión es androcéntrica y preserva diversos privilegios para los varones en detrimentos de los derechos de las mujeres y para las niñas.

Lo que se requiere es una revisión integral que sistematice, unifique y haga coherente el Código Civil con la visión de derechos humanos respecto al género y los derechos de la niñez.

Por lo que hace al asunto que nos ocupa la porción normativa del artículo 159 del Código Civil Federal establece:

"...a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor"

La consideramos **inconstitucional** a partir de que contraviene el Derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece que las mujeres y hombres tienen el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio por su libre albedrío.

Las concepciones de *"elegir libremente su cónyuge"* y contraer matrimonio *"por su libre albedrío"* implican que las voluntades de las personas estén libres de todo vicio o error, esto es que se encuentre puramente ajena a cualquier presión, cuestión que no es posible cuando una de las personas –tutor- ha ejercido una relación de subordinación y dominio sobre la otra, que en términos simples hacen la referencia de respeto y poder respecto de un padre a un hijo.

Por ello, asumimos que la porción normativa es inconvencional.

b) ENFOQUE DE SISTEMATIZACIÓN NORMATIVA

El sentido u objetivo del dictamen que se plantea es propiamente que se prohíba el matrimonio de los menores, por ello la porción normativa que hacemos referencia en el inciso anterior, es más bien un remanente de las dispensas de los matrimonios de los menores.

La práctica parlamentaria y los elementos de técnica legislativa permiten vislumbrar que una de las funciones que tenemos como legisladores es la de realizar una sistematización de normas que permitan al sistema normativo ser coherente y eficaz, a partir de evitar lagunas o antinomias en el mismo cuerpo normativo.

Creemos que estamos ante una antinomia, pues la porción normativa a la que dirigimos este voto particular es una antítesis del sentido general del dictamen, por ser un remanente de las dispensas que permitían el matrimonio infantil.

c) ENFOQUE DEL SÍNDROME DE INDEFENSIÓN ADQUIRIDA

La Indefensión adquirida es un estado anímico en el que un individuo aprende a creer que no tiene ningún control sobre la situación en que se encuentra y que cualquier cosa que

haga es inútil; lo anterior es el resultado de un proceso sistemático de violencia, la víctima se vuelve muy sumisa, es decir, cuando una persona sana mantiene durante mucho tiempo una relación de violencia en cualquiera de sus formas, termina por no saber cómo actuar.

Este síndrome provoca una "adaptación psicológica", siendo una salida posible que encontraron las víctimas para procesar tanto dolor, provoca la incapacidad para reaccionar. Generalmente no basta con la decisión para poner fin a la violencia. Es necesario el apoyo de profesionales para romper con esa situación.

Entonces esta porción normativa puede generar violencia institucional al no reconocer que este tipo de normas incitan violencia al ignorar que ésta existe.

d) ENFOQUE ANTROPOLÓGICO Y DE GÉNERO

Debemos considerar:

1. La relación entre adultos y niños. Cualquiera que sea su naturaleza, es una relación de poder asimétrica, donde podría haber abuso de poder y ejercicio de la violencia. El abuso de poder es más frecuente en contextos culturales como el de México, donde la violencia hacia los niños se encuentra altamente validada incluso en las instituciones del Estado. A esta asimetría se debe sumar la desigualdad derivada de una estructura social androcéntrica, una de cuyas manifestaciones más claras fue, hasta hoy, las numerosas disposiciones que permitieron el matrimonio infantil en nuestro país. En ese sentido **el matrimonio infantil debe observarse como un fenómeno que afecta principalmente a las niñas**, de acuerdo con los datos que proporciona el dictamen al que refiere este voto y las exposiciones de motivos de las iniciativas que le dieron origen.
2. Perspectiva de género. Esta visión es pertinente, y visibiliza, gracias al trabajo realizado por el equipo que redactó el dictamen, al menos una disposición que afecta a las mujeres en virtud de la doble asimetría que viven en la infancia, en su relación con los adultos, y por su condición de mujeres, con relación a los hombres. Esta disposición es el **artículo 159 del Código Civil Federal**, que consiste en una dispensa a la prohibición de contraer matrimonio entre un tutor y su pupilo, entiéndase pupila, una vez que ésta cumple la mayoría de edad.
3. La tutela instituye una relación asimétrica. Esta figura instituye una relación de poder que constituye parte del marco en el que ocurre el proceso de desarrollo progresiva de la autonomía en niñas y niños. Por ello, y por la recurrencia del abuso de poder en las relaciones entre adultos y niños en la familia, debe tenerse en cuenta que las relaciones entre un tutor y su pupila o pupilo pueden haber configurado también condiciones psicológicas en que el juicio y la toma de decisiones se ve afectada por la naturalización del abuso, que consecuentemente, implican que la libre toma de decisiones de una persona que haya estado al cuidado de alguien no sea del todo autónoma y libre de la coerción por parte de su extutor.

Eunice Renata Romo Molina
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por todo lo anterior, creemos que el artículo en mención debe quedar como la siguiente tabla:

Dice	Debe decir
Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor	Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda

ATENTAMENTE


SEN. EUNICE RENATA ROMO MOLINA
VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EN EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN ESPECIFICO EN LA PARTE QUE REFIERE AL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Ciudad de México a 12 de marzo de 2019